

**RESOLUCION SECRETARIAL N° 106/96  
LA PAZ 25 DE OCTUBRE, 1996**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de la República No. 1322 del 13 de abril de 1992 en su Art. 72 dispone la creación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor como dependencia del Instituto Boliviano de Cultura (actual Secretaría Nacional de Cultura), con jurisdicción en todo el territorio nacional para proteger los derechos de autor y conexos, prestar servicios especializados y dar cumplimiento a las normas de la legislación sobre Derecho de Autor; la misma que ha entrado en funcionamiento mediante Resolución Secretarial No. 042/96 de 5 de junio de 1996.

Que, el Art. 63 de la Ley de Derecho de Autor crea el Registro Nacional de Derecho de Autor como organismo de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Que, el Art. 31 del Decreto Supremo No. 23907 de 7 de diciembre de 1994 y el art. 62 de la Ley 1322, prescriben que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tiene la atribución fundamental de llevar, controlar y conservar el Registro de la propiedad intelectual en lo que comprende el Derecho de Autor y Conexos, los Derechos de Reserva, Depósito Legal, Licencias sobre Patrimonio Nacional y Dominio Público.

Que, el mismo Decreto en el numeral 5) de su Art. 26 establece expresamente que los requisitos para el registro de derechos autorales serán determinados por la Reglamentación que para el efecto debe expedir la Secretaría Nacional de Cultura a través de la mencionada Dirección.

Que, es necesario reglamentar los procedimientos y requisitos que deben cumplir los solicitantes para el registro de sus obras, actos y contratos, depósito legal y los demás que señala el Art. 26 del Decreto Reglamentario de la Ley de Derecho de Autor; con el objeto de ofrecer una mayor protección jurídica a los autores y titulares de derechos

autorales y derechos conexos, dar publicidad a tales derechos, garantizar la autenticidad de las obras registradas y de brindar un servicio adecuado a los requerimientos de la propiedad intelectual en Bolivia; ratificando que la Ley No. 1322 protege el Derecho de Autor, que nace con la creación de la obra, sin que sea necesaria formalidad alguna.

Que, la publicación de los registros, licencias, reservas y depósitos legales en la Gaceta Oficial responde a la necesidad de otorgar publicidad a estos actos jurídicos y de brindar a terceros la oportunidad de plantear su mejor derecho en el trámite de oposición o nulidad que podrían plantear.

Que, de acuerdo al Art. 2 de la Ley de Abogacía No. 16793 de 10 de julio de 1979, prescribe que toda solicitud debe llevar la firma de abogado en ejercicio para ser admitida por las autoridades administrativas.

Que, para agilizar los trámites es necesario aprobar los formularios correspondientes que, una vez llenados, constituirán declaraciones juradas respecto a su contenido,

### **POR TANTO:**

La Secretaría Nacional de Cultura, en uso de las atribuciones específicas que le otorga la Ley No. 1493 de 17 de septiembre de 1993 de Ministerios del Poder Ejecutivo, el Decreto Reglamentario No. 23660 de 12 de octubre de 1993 y las disposiciones legales precitadas,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Apruébase el presente Reglamento de requisitos y procedimientos a objeto de registrar los Derechos de Autor, Actos y Contratos relacionados con el Derecho de Autor, Depósito Legal, Reserva de Nombre y todos los demás que se encuentran contemplados en la Ley de Derecho de Autor y el Decreto Supremo que la reglamenta.

**ARTICULO 2.-** Todas las resoluciones emitidas con el procedimiento anterior mantienen su vigencia en tanto y en cuanto no contravengan las leyes de la materia y la presente resolución, debiendo solicitar su correspondiente registro las que no se adecuen a esta disposición.

**ARTICULO 3.-** Las disposiciones referidas al funcionamiento, sanciones y procedimientos serán debidamente reguladas por la correspondiente Resolución Administrativa que reglamente la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

**ARTICULO 4.-** La presente disposición entra en vigencia a partir de su suscripción.

Regístrese, cumplase y archívese.

FDO. ALBERTO BAYLEY GUTIERRÉZ  
SECRETARIO NACIONAL DE CULTURA

## REGLAMENTO DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO EN LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

### ARTICULO 1.- De los Libros.-

A objeto de ejercer un control de los registros, impleméntese la vigencia de los siguientes libros :

- 1) De obras literarias,
- 2) De obras escénicas
- 3) De obras musicales,
- 4) De obras cinematográficas,
- 5) De obras artísticas,
- 6) De programas de computación,
- 7) De fonogramas,
- 8) De contratos y demás actos,
- 9) De reserva de nombre,
- 10) De depósito legal de obras impresas,
- 11) De depósito legal de fonogramas
- 12) De licencia de patrimonio nacional y dominio público
- 13) De renovación de reserva de nombre
- 14) De recepción de trámites,
- 15) De resoluciones en general.
- 16) De entrega de certificados, copias legalizadas, informes y otros.

a) A comienzo de cada gestión se procederá a la apertura de los libros de registro cuya acta estará suscrita por el encargado del Departamento de Registro y refrendada por el Director Nacional de Derecho de Autor a objeto de cumplir con formalidades exigidas por Ley. De igual manera se procederá con el cierre, al final de cada gestión.

b) Será responsable de estos libros el encargado de la Unidad de Registro quién controlará su foliación a objeto de evitar cualquier sustracción de sus fojas, debiendo poner en conocimiento del Director toda irregularidad existente.

- c) Cada registro o inscripción que se realice, deberá ser revisada y firmada en el libro correspondiente por el encargado de la Unidad de Registro y el Director Nacional del Derecho de Autor.

#### **Artículo 2.- De los formularios.-**

Entra en vigencia los formularios, sus instructivos signados de acuerdo a la siguiente numeración:

- 1) DNDA-01 (Registro de obras literarias),
- 2) DNDA-02 (Registro de obras escénicas),
- 3) DNDA-03 (Registro de obras musicales),
- 4) DNDA-04 (Registro de obras cinematográficas),
- 5) DNDA-05 (Registro de obras artísticas),
- 6) DNDA-06 (Registro de programas de computación),
- 7) DNDA-07 (Registro de fonogramas),
- 8) DNDA-08 (Registro de contratos y demás actos),
- 9) DNDA-09 (Registro de reserva de nombre),
- 10) DNDA-010 (Depósito legal de obras impresas),
- 11) DNDA-011 (Depósito legal de fonogramas),
- 12) DNDA-012 (Licencia de Patrimonio Nacional y Dominio Público),
- 13) DNDA-013 (Renovación de reserva de nombre).

#### **ARTICULO 3.- De los requisitos generales de los registros.-**

Para el registro de obras, actos y contratos se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar un memorial de solicitud dirigido al Director Nacional de Derecho de Autor, con excepción del depósito legal.
- 2) El formulario correspondiente debidamente llenado.
- 3) Adjuntar antecedente documental que acrediten el objeto del registro.
- 4) Sobre manila.
- 5) Boleta de depósito bancario a nombre de la Secretaria Nacional de Cultura - Derecho de Autor; en la cuenta corriente signada para el Departamento correspondiente.
- 6) Boleta de depósito bancario en la cuenta corriente No. 130-0000017 del Banco Nacional de Bolivia, a nombre de la Gaceta Oficial de Bolivia.

#### **ARTICULO 4.- De los requisitos particulares.-**

Las categorías establecidas en el presente artículo son enunciativas y no limitativas.

##### **1) Obras literarias**

Es aquella expresión manifestada literalmente en un soporte conocido o por conocerse y que el autor reserva o no su publicación.

Dentro de esta categoría se encuentran los libros, folletos, artículos, otros escritos, conferencias, discursos, lecciones, sermones, comentarios y obras de la misma naturaleza.

Para su registro, corresponderá llenar el formulario No. DNDA-01, adjuntándose además de los requisitos preestablecidos, dos ejemplares de las obras objeto de registro, una de las cuales será devuelta al solicitante con el sello de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y el número de registro pertinente; la otra quedará en archivos de la Dirección como prueba de registro.

##### **2) Obras escénicas**

Es una composición de movimientos (acciones, monólogos o diálogos) para ser representada en escena.

Dentro de esta categoría se encuentran las dramáticas o dramático-musicales, teatrales, pantomimas, coreografías, cuya representación se fije por escrito o de otra manera.

Para su registro se deberá llenar el formulario No. DNDA-02 adjuntando dos ejemplares del extracto o resumen por escrito que describa la obra, indicando su género y señalando el tiempo de duración.

##### **3) Obras musicales**

Es la creación que abarca toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o libreto).

Para su registro se deberá llenar el formulario No. DNDA-03 adjuntando una copia de la partitura y de la letra si la tuviere; y/o un cassette conteniendo la obra objeto de registro. Si sólo se adjunta la letra de la composición musical sin acompañar la partitura o el cassette la solicitud de registro se tramitará en el formulario No. DNDA-01 es decir como obra literaria.

#### 4) **Obras cinematográficas**

Es la fijación en soporte material de imágenes en movimiento con sonido o sin ellos de formato y longitud variable, cuya sucesión de fotodramas o imágenes constituye una unidad de concepto y/o estructura.

Dentro de esta categoría se encuentran, Normal Universal o Standard 35 mm.; Substandard 16 mm., 8 mm., Super 8 mm.; el grande 70 mm.; los video cassetes en cualquier norma o formato; los video discos; los video de cintas abiertas; cualquier formato a ser inventado en el futuro y que se utilice para la fijación de imágenes en movimiento acompañados o no de una banda sonora).

Para su registro se deberá llenar el formulario No. DNDA-04, se adjuntará un ejemplar de la obra y/o tantas fotografías en tamaño postal que sean necesarias para identificar la obra perfectamente, el libreto del argumento y los diálogos.

#### 5) **Obras artísticas**

Es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de quien la contempla.

Dentro de esta categoría se encuentran los cuadros, dibujos, pinturas, arquitectura, escultura, grabados o litografía, obras fotográficas o las que se asimilen por procedimientos análogos, ilustraciones, mapas, planos, croquis, las obras plásticas relativas a la geografía, topografía, la arquitectura o las ciencias. en general, las obras de arte aplicadas incluyendo las obras de artesanía.

Para su registro se deberá llenar el formulario No. DNDA-05., En los casos que no se traten de ejemplares únicos se deberá adjuntar una copia de la obra y/o tantas fotografías en tamaño postal como sean necesarias para identificar la obra perfectamente.

**6) Programas de computación**

Es el conjunto de instrucciones para ser usadas, directa o indirectamente, en una computadora a fin de obtener un resultado determinado.

Se protege el Derecho de Autor sobre el soporte lógico y los bancos de datos que con características de individualidad y originalidad surgen y se exteriorizan en una forma de expresión susceptible de ser reproducida e incorporada en un soporte informático; sin extenderse a las ideas, al procedimiento, al lenguaje de programación usados o incluidos en dicha obra.

Para su registro se deberá llenar el formulario No. DNDA-06 debiendo adjuntarse cualquiera de estos tres elementos.

- a) Una breve descripción del programa objeto del registro y de sus procedimientos, en forma escrita, lo suficientemente detallada para determinar el conjunto de instrucciones que contiene el programa de computador correspondiente.
- b) Los ejemplares del programa de computación que se solicite registrar contenidos en cualquier tipo de soporte material (por ejemplo, discos blandos, archivos almacenados en cinta magnética, módulos de disco, tarjetas de marca sensible, documentos fuente en carácter de reconocimiento óptico).
- c) En este formulario los solicitantes podrán registrar el material auxiliar impreso de información, descripción de problemas e instrucciones para el usuario que facilite la comprensión o aplicación del programa de computación.



**7) Obras fonográficas**

Es toda fijación exclusivamente sonora de sonidos de una ejecución o de otros sonidos en un soporte material.

Dentro de esta categoría se encuentran: disco, disco láser, disco compacto, mini disco, casete, video clips, y otros conocidos o por conocerse.

Para el registro de obras fonográficas se deberá llenar el formulario No. DNDA-07 y se adjuntará dos ejemplares de la obra.

**8) Registros de contratos y demás actos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos**

Todo acto jurídico que tenga efectos en los derechos de autor se considera contratos y demás actos. Y para que surta efectos ante terceros deberán registrarse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes documentos: Convenios, pactos, contratos en general, providencias judiciales, arbitrales o administrativas (que implican, entre otras, la constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar o traslación de derechos, o cualquier otra providencia que disponga la cancelación de una inscripción), reconocimiento de sociedad de gestión, registro de estatutos, Reglamentos y sus modificaciones, registro de directorio de las sociedades de gestión, de aranceles y sus modificaciones, los pactos o convenios de reciprocidad que celebren las sociedades bolivianas de gestión colectiva con sus similares extranjeras, deberá remitir copia auténtica del documento. Si el instrumento fue suscrito en el exterior o en idioma diferente al español deberá observar los requisitos sobre el particular contenidos en el Código Civil.

Para el registro de actos y contratos, se deberá llenar el formulario No. DNDA-08.

Los contratos y actos sujetos a impuesto, deberá acreditarse su pago de conformidad con las disposiciones tributarias. y para su registro se adjuntara un ejemplar en original o legalizado.

Para el registro de providencias judiciales, administrativas o arbitrales deberá adjuntar copia de la respectiva providencia en firme y otros documentos que correspondan:

El memorial contendrá:

- a) Nombre de la autoridad que emitió la providencia.
- b) Parte(s) interviniente(s).
- c) Clase de Providencia.
- d) Objeto.
- e) Lugar y fecha del pronunciamiento.
- f) Nombre y dirección del solicitante.
- g) Cualquier otra información que el solicitante considere oportuno mencionar.

Para el registro de sociedades autorales y de derechos conexos reconocidos por el artículo 27 inc. 2, del D.S. 23907, se deberá adjuntar copia de la resolución que otorga la personalidad jurídica, estatutos, Reglamentos, actas de elección y posesión de directorio, sistema de distribución en los casos que corresponda y otros documentos que se requieran.

El memorial de solicitud que contendrá:

- a) Nombre y generales de Ley de los representantes legales.
- b) Cargo y/o función que desempeñan en el directorio.
- c) Identificación de la sociedad.
- d) Domicilio legal de la sociedad.
- e) Detalle de los integrantes del directorio.
- f) Término de ejercicio del directorio.
- g) Lugar y fecha de posesión.
- h) Cualquier otra información que el solicitante considere relevante mencionar.

#### 9) De la reserva de nombre

Es la guarda y custodia de un nombre, con el fin de identificar y proteger: nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de los mismos; programas de radio y televisión, noticieros cinematográficos, de los demás medios de comunicación; de los

personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas, y otras publicaciones periódicas o de personajes característicos empleados en actuaciones artísticas o de otra índole o de nombres de grupos y conjuntos, coros, orquestas, bandas y otros elencos artísticos.

Para su registro se deberá llenar el formulario No. DNDA-09, se adjuntará; dibujo, diseño, descripción, fotografía en tamaño postal que sean necesarias para identificar la reserva perfectamente.

La controversias de la reserva de nombre serán reglamentada mediante resolución administrativa que emitirá la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

La renovación de la reserva de nombre se efectuará cada dos años, en la forma prevista por el Inc. 13) del presente artículo.

#### 10) **Del depósito legal de obras impresas**

Es el número sistematizado que otorga al solicitante, la Unidad de Registros de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, tiene por objeto de recoger la producción intelectual boliviana producida en obras impresas.

Para su registro se deberá llenar el formulario No. DNDA-010, se adjuntará cinco ejemplares originales de la obra sujeta de depósito legal, en el plazo de 30 días, concluida su impresión. En el caso de publicaciones periódicas se entregara cinco ejemplares toda vez que se edite un número en forma.

Si se tratarán de publicaciones de: Constitución Política del Estado, Código, Leyes, Decretos o cualquier otro documento emanado por el poder ejecutivo, por parte de editoriales particulares y bajo propia responsabilidad, deberá adjuntar la Resolución Ministerial de autorización correspondiente.

Toda publicación de estos géneros deberán de obtener el número de depósito legal con carácter obligatorio bajo sanción establecida en la Ley del depósito legal.

El incumplimiento de la obtención del depósito legal antes de la publicación y para los casos en que se otorgó el número de Depósito Legal, después de vencido el término de 30 días a partir de su impresión, será sancionado con la suspensión de la otorgación de depósitos legales a futuro, y el pago de una multa del 5 % del costo en el mercado del total de obras publicadas.

#### **11) Del depósito legal de fonogramas**

Es el número sistematizado que otorga al solicitante, el Departamento de Registros de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, tiene por objeto de recoger la producción intelectual boliviana producida en fonogramas.

Para su registro se deberá llenar el formulario No. DNDA-011, se adjuntará tres ejemplares originales de la obra sujeta al depósito legal, en el plazo de 30 días concluida su fijación.

Toda publicación de estos géneros deberá obtener el número de depósito legal con carácter obligatorio bajo sanción establecida en la Ley del depósito legal.

El incumplimiento de la obtención del depósito legal antes de la publicación y para los casos en que se otorgó el número de Depósito Legal, después de vencido el término de 30 días a partir de su impresión, será sancionado con:

Suspensión en la otorgación de depósitos legales a futuro, y el pago de una multa del 5 % del costo en el mercado del total de obras publicadas.

#### **12) Licencia de patrimonio cultural y dominio público**

Se otorgará licencia de uso y explotación no exclusiva a toda persona natural o jurídica que solicite el uso del patrimonio nacional y dominio público, cuando ésta tenga fines comerciales.

Para usar y explotar el patrimonio nacional y dominio público se deberá llenar el formulario No. DNDA-012, el memorial contendrá, petición detallada de la solicitud impetrada, fotocopias de documentos que acrediten la persona natural o jurídica solicitante.

A la fijación de la obra estará obligado a cumplir con las formalidades del Depósito Legal, y el Registro de Derecho de Autor de la obra licenciada, además deberá entregar a la Dirección Nacional del Derecho de Autor cinco ejemplares.

**13) Renovación de reserva de nombre**

Están sujetas a la renovación de la reserva de nombre los titulares o sus representantes.

Para su registro se deberá llenar el formulario No. DNDA-013.

Para efectuar la renovación de la reserva de nombre se acreditará mediante documento fehaciente el registro anterior, éste deberá

**Artículo 5.- Del procedimiento.-**

- 1) El formulario se distribuye gratuitamente en las oficinas de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y/o en las Ventanillas de Registro de la Prefectura del Departamento correspondiente.
- 2) La presentación de la solicitud, adjuntando, los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán insertarse dentro de un sobre Manila, denominado expediente para su recepción en la Ventanilla Unica de Trámites de la Prefectura del Departamento correspondiente y/o en la Unidad de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, donde se pondrá el cargo de recepción otorgándoles numeración correlativa para su control o reclamo.
- 3) La Ventanilla Unica de Trámites evaluará el expediente en el término de 24 horas, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro solicitado. Si existiese observaciones el expediente será devuelto al solicitante para que subsane la observación.
- 4) El expediente debidamente recepcionado y evaluado en la Ventanilla Unica de Trámites, será remitido en las 24 horas siguientes a la Unidad de Registros de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

- 5) Una vez recepcionado en la Unidad de Registros de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de las 24 horas siguientes, se remitirá al responsable de derecho de autor a objeto de emitirse un informe técnico y un informe jurídico en el plazo de cinco días ante el Director.
- 6) El informe técnico comprenderá la verificación y análisis de forma y fondo que comprende: el cumplimiento de los requisitos de originalidad de la obra, además de la verificación de la existencia de la solicitud en los archivos.
- 7) El informe jurídico consistirá en el análisis, en cuanto a la revisión de la documentación legal adjunta, requiriendo su procedencia o improcedencia.
- 8) Los trámites de simple substanciación serán remitidos a la Unidad correspondiente con el respectivo proveído para su tramitación.
- 9) En caso de no existir observaciones la Unidad de Registros en el término de 24 horas, proyectará la Resolución Administrativa correspondiente, o en su defecto remitirá a la Ventanilla Unica de Trámites correspondiente o a la oficina de recepción a objeto de ser subsanadas las observaciones.
- 10) El expediente, los informes técnico y jurídico, más la Resolución Administrativa proyectada, será remitido al Director, en el término de 24 horas, el mismo que emitirá la Resolución Administrativa correspondiente en el término de 24 horas.
- 11) Emitida la Resolución Administrativa, esta será devuelta a la Unidad de Registro para su entrega al interesado o apoderado legal o a la Ventanilla Unica de Trámites según corresponda.
- 12) Una vez emitida la Resolución Administrativa de Registro éste se publicará en la Gaceta Oficial de Bolivia a objeto de darle publicidad para la protección de los derechos y oposición de terceros.

## **Artículo 6.- Otros procedimientos.-**

- 1) **De la transferencia de los derechos patrimoniales.-** En el acto de inscribirse un titular de los derechos patrimoniales diferente del autor, deberá mencionarse su nombre o razón social, documento de identificación o de representación legal, nacionalidad, dirección, ciudad y país; acreditando mediante documento escrito la transferencia de los derechos patrimoniales mediante los cuales adquirió el derecho. La inscripción de estos contratos, causarán los impuestos establecidos por Ley.
- 2) **De la representación legal y los poderes.-** Si actúa como representante de otro en el acto de inscripción, deberá acompañar la prueba de su representación; si además es a nombre de persona jurídica adjuntar documentos de constitución y del representante legal.
- 3) **De las obras seudónimas.-** Se debe indicar el nombre del editor a quien corresponderá el ejercicio de los derechos patrimoniales del autor. Si el seudónimo se registrase conforme a las disposiciones relativas al estado civil de las personas, los derechos corresponderán al autor, a cuyo fin se deberá presentar copia de la respectiva declaración de seudónimo efectuada ante Notario de Fe Pública.
- 4) **De las obras anónimas.-** Sólo será necesario indicar el nombre del editor, quien ejercerá los derechos hasta que el autor decida ejercer la titularidad con su nombre propio.
- 5) **De las obras en colaboración.-** Tratándose de obras en colaboración podrá registrar cualquiera de los coautores, haciendo mención de los demás y de sus derechos respectivos.
- 6) **De las obras por encargo.-** Tratándose de obras por encargo se presentará el documento privado de contrato y se registrará en favor del titular reservando el derecho moral del autor.
- 7) **De las obras extranjeras.-** La obra extranjera podrá ser inscrita bajo las mismas condiciones que se requiera para la obra nacional bajo el principio del trato nacional.

- 8) **De la excepción.-** Se inscribirán en el registro solo para el efecto de su protección, los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de las obras protegidas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor.

Esta inscripción no faculta para publicar en forma alguna la obra registrada, a menos que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en la certificación que se expida.

- 9) **De los certificados.-** La Dirección Nacional de Derecho de Autor, a solicitud del autor, titular o su representante legal o en cumplimiento a ordenes judiciales expedirá certificaciones de acuerdo a Ley, de copias legalizadas, duplicados, certificados, etc., de las Resoluciones de registro y demás documentación existente en sus archivos y libros, siempre que no contravenga el secreto autoral.

- 10) **De la negación de la solicitud.-** La Dirección Nacional del Derecho de Autor, negará la solicitud que, en su contenido o en su forma, contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley del Derecho de Autor, Decreto Supremo Reglamentario, disposiciones legales y administrativas en vigencia y la presente resolución.

- 11) **Del efecto del registro.-** La protección legal de las obras literarias, artísticas y científicas no esta subordinada a ninguna formalidad, el registro otorgará mayor seguridad jurídica a los autores y titulares, las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, toda inscripción deja salvo derechos de terceros.

- 12) **De la impugnación.-** Cuando dos o más personas soliciten inscripción de una misma obra o derecho y exista controversia, se suspenden los registros y/o los efectos del registro quedarán en suspenso en tanto se efectuó la conciliación y arbitraje de acuerdo a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 1322 y artículo 30 del Decreto Supremo Reglamentario 23907.
-